

La Contaminación

Ambiental

Riesgos contaminantes – Daños a futuro

Nombre y apellido: Daiana Melisa Trejo

Legajo: VABG44502

Tema: Derecho ambiental

Entrega nro. 4

Tutora: María Belén Gulli

Carrera: Abogacía

Fecha: 22 de Noviembre de 2019

SUMARIO

I.	Introducción.....	Página 1 y 2
II.	Plataforma Fáctica, Historia Procesal y resolución.....	Página 3 y 4
III.	Ratio Decidendi.....	Página 4 y 5
IV.	Descripción del análisis conceptual y antecedentes.....	Página 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14
V.	Postura.....	Página 14 y 15
VI.	Referencias Bibliográficas.....	Página 16

I.- INTRODUCCION

Para adentrarnos en la temática de este fallo merece hacer referencia al Art. 41 de la Constitución Nacional que dice:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos". (Constitucion Argentina [Const.], 1994)

En este caso en particular podemos ver como claramente no se está priorizando la preservación misma del patrimonio natural de las aguas que están siendo contaminadas y de esta manera se estaría provocando la desprotección no solo del agua sino de las generaciones futuras, ya que el agua es un recurso básico para garantizar la vida de todos los seres vivos del planeta. Sin embargo, su escasez

y la contaminación provocan que millones de personas tengan un acceso deficiente a este bien tan necesario.

Dicho así y basándonos en este caso en particular nos encontramos con la desprotección de un bien jurídico merecedor de tutela penal, en donde se ha infringido el ARTICULO 55 de la ley 24.051 que dice: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal (Codigo Penal - Ley 26.524, 2009), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.” (Nacional P. L., 1991), lo cual resulta relevante decir que dicho artículo engloba correspondientemente con el riesgo contaminante que provocaba la curtiembre con los deshechos que contaminaban las agua del rio riachuelo y por tal motivo, como bien lo dice el Art. 55 de la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991), las partes demandadas merecen ser penadas con lo establecido por el nombrado artículo 200 del Código Penal, que dice: “Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.” (Codigo Penal - Ley 26.524, 2009)

Para finalizar merece resaltar que “Las obligaciones, pesan también sobre el Estado, en toda su amplitud de “autoridades” en cualquiera de los niveles de gobierno (federal, provincial, municipal), y obviamente a los jueces, involucrados no sólo en la obligación de “no dañar” sino en ejercicios positivos de preservación, de evitar que otros destruyan el medio ambiente, y exigir a los particulares cada deber concreto en cada circunstancia que afecte el tema ambiental”. (Gordillo, 2007)

II.- PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN

Los hechos que constituyen la base de este fallo es la contaminación del agua de la Cuenca Matanza-Riachuelo, por la descarga de afluentes líquidos dañinos provocada por una curtiembre la cual, no cumplía con los parámetros admisibles de descarga de afluentes líquidos, para evitar el daño ambiental. La misma había sido clausurada por primera vez, en el año 2009, hasta que se subsanara dicha contaminación al río y luego en el año 2016, tras una nueva investigación la problemática empeoro al descubrirse un empalme clandestino en las cañerías vinculadas a la retención de desechos, que permitía que parte de ellos se canalizaran a la red pluvial.

En esta segunda oportunidad se vinculó al caso, como imputado, a la razón social “Caimanes de Formosa S.R.L. por ser parte de aquellos desechos nocivos que provocaban peligro ambiental. En esta oportunidad estamos tratando un caso que está dentro del Derecho Penal en donde tenemos una etapa de introducción penal preparatoria donde el primer paso se basó en la investigación preliminar y denuncia formulada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental de la Procuración General de la Nación, luego tenemos al Fiscal en tanto representante del Estado y la sociedad para lograr el esclarecimiento del hecho presuntamente delictivo denunciado que dirigió la etapa, busco acreditar el caso, reunió pruebas por todos los medios lícitos disponibles intentando así sustentar un dictamen favorable para acreditar que quienes resultan imputados han llevado adelante un accionar delictivo determinado para así instar la acción penal; nos encontramos paralelamente con los medios probatorios, informes, pericias, testimoniales, declaración indagatoria de los acusados que forman parte de la

etapa para darle inicio a la etapa intermedia, en donde en este caso se decretó la falta de mérito ya que faltaban algunas declaraciones testimoniales.

Con lo hasta aquí expuesto el Juez Federal dictó una resolución en el auto de procesamiento donde que dio lugar a que los imputados tuvieran la oportunidad para presentar su recurso de apelación ante la misma. Por dicho motivo, el expediente fue elevado a Cámara, en este caso fue la Cámara Federal de San Martín, la cual presentó el fallo en el que me encuentro trabajando. En este caso la resolución del Tribunal fue confirmar el punto I del auto de procesamiento, el cual decreta el procesamiento de los imputados por considerarlos “prima facie” coautores del delito de envenenamiento, adulteración o contaminación de modo peligroso para la salud.

III.- RATIO DECIDENDI

Centrándonos en los argumentos que tuvo el tribunal para poder arribar a la decisión final, podemos ver que previamente el tribunal ha tomado como vistos y considerandos los análisis que se realizaron, en dos oportunidades testadas, para poder confirmar que dichos contenidos superaron los parámetros exigidos para considerarlos desechos inocuos para la salud y el ambiente, ya que los vuelcos prohibidos a la red pluvial de sustancias de desecho eran en concentraciones superiores a las toleradas para preservar la calidad del agua.

Se ha tenido en cuenta que “Algipel S.A.” es una de aquellas industrias controladas, en la tarea referida a la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, por aportar en el significativo y conocido daño ambiente que viene sufriendo la zona de marras.

Por último, a pesar del daño ambiental provocado por “Algipel S.A.” por el vuelco contaminante en dos ocasiones y en una de ellas con la participación de la firma “Caimanes de Formosa S.R.L.”, cabe destacar y es relevante para el tribunal haber tenido en cuenta, que las mismas fueron provocadas por una conexión clandestina para que los fluidos contaminantes pasasen a la red pluvial.

Estos fueron los puntos que el tribunal ha tenido en cuenta para poder confirmar la ocurrencia de los eventos criminosos y arribar a su resolución que fue confirmar el punto I de la resolución del Juez Federal, donde se decreta el procesamiento de los imputados de dichas firmas, por considerarlos *prima facie* coautores del delito de envenenamiento, adulteración o contaminación de modo peligroso para la salud, a pesar de la apelación hecha por los mismos.

IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En este caso, el problema principal se basa en la contaminación del agua de la Cuenca Matanza-Riachuelo provocada por la descarga de afluentes líquidos dañinos y de esta manera evitando la preservación del patrimonio natural del agua y, asimismo, como bien se nombró en la introducción, la desprotección misma, no solo del agua, sino de las generaciones futuras.

“El desarrollo de la preocupación ambiental ha sido consagrado en normas positivas constitucionales y supranacionales, como primera culminación de la etapa de “toma de conciencia” y de la necesidad de establecer reglas de juego y pautas de aplicación para los magistrados a quienes sean llevados los asuntos. Queda entonces la internalización en la comunidad del significado de este derecho y de la necesidad

de la vigencia de sus normas, como tarea ímproba a desarrollar a través de la educación, la difusión, la acción de gobierno y las decisiones de la justicia. El control y la preservación de los recursos naturales debe necesariamente surgir de una aplicación programada de medidas coherentes y razonables de contenido económico, jurídico y político.

En nuestro medio, donde existe gran cantidad de población con necesidades básicas insatisfechas (derechos humanos relegados), el problema debe tener la justa apreciación que tienda a satisfacerlas al mismo tiempo que incorpore la protección ambiental a las decisiones políticas y económicas. No es incompatible la necesidad de desarrollo con la preservación del medio ambiente. Constituye un error plantear la cuestión como una dicotomía. El acierto reside en establecer una armonía entre ambas cuestiones, mediante el dictado de normas serias y razonables, acordes a la realidad en la que serán aplicadas”. (Gordillo, 2007)

Basándonos en la infracción de la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991) presentare un antecedente jurisdiccional de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “C., C. D. y otro s/procesamiento” (causa n° 9.538/2014) En este fallo, dictado el 22 de septiembre de 2017, la Sala interviene con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados contra el auto del juez de la instancia de origen que los procesó como autores penalmente responsables del delito de infracción al artículo 55 de la ley 24051 (Nacional P. L., 1991) a título de culpa y mandó trabar embargo sobre sus bienes por la suma de 500.000 pesos. Los vocales confirmaron el procesamiento, pero redujeron el monto del embargo a la suma de 60.000 pesos.

Aquí, los Doctores Luis María Bunge Campos y Jorge Luis Rimondi Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federa explicaron que los elementos reunidos eran suficientes para sostener, en principio, que la estación de servicio de los imputados contaminó con la emanación gaseosa el ambiente del subsuelo del edificio lindero en el cual se detectó la presencia de agua con un aditivo que resultó ser hidrocarburos parafínicos lineales y ramificados (similares en su formación con los productos comerciales denominados nafta) en mezcla con surfactante similar a los detergentes comerciales, con las consecuencias que ello trae aparejado (límite de explosividad variable, etc.), situación que motivó inclusive la clausura de la estación de servicio. Descartaron el agravio referido a la calificación legal y el relativo a que las emanaciones podrían provenir de otras estaciones de servicio cercanas y votaron por confirmar el procesamiento, pero reduciendo el monto del embargo por considerarlo excesivo.

Si bien en este caso, no se presenta la contaminación del agua misma estamos de igual modo ante la infracción de la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991), que se basa en la basura que puede causar daño a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, ya que para considerar a un residuo peligroso tienen que ser, por ejemplo: líquidos inflamables, sólidos inflamables, sustancias o desechos que pueden hacer combustión, liberadores de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua, tóxicos o venenos que pueden causar la muerte o dañar la salud humana, sustancias infecciosas que son las que causan enfermedades en los animales o en el hombre.

Basándome en las leyes y artículos que avalan este tipo de actos delictivos, en total acuerdo me encuentro con el procesamiento de ambas resoluciones y como bien se debe considerar tienen que ser no solo clausurados dichos lugares ante tal

infracción sino que también penados por, el nombrado previamente, Art.55 de la misma ley en cuestión, que dice: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal (Codigo Penal - Ley 26.524, 2009), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general (Nacional P. L., 1991). En ambos casos de manera indistinta han provocado una contaminación que trae aparejadas consecuencias insalubres.

Ya que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmosfera, etc. Esos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y tras individual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (Nacion, 20 de junio de 2006)

Adentrándonos más en el tema, es plausible hacer mención a la doctrina de Pablo Nicolás Salmieri Delgue referida a: “EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN – EL DELITO AMBIENTAL” (Delgue, 2015) donde arremete acerca de la protección ambiental en donde me encuentro interesada en resaltar aspectos interesantes de la misma que dicen: “En la actualidad los daños graves y a veces irreversibles causados al ambiente son motivo de preocupación internacional puesto que sus consecuencias destructivas se hacen sentir más allá de las fronteras del país en el que tienen origen. En definitiva, el daño que se ocasiona al medio ambiente y, por

consiguiente, a la vida y a los bienes en general no se detiene en las fronteras de ningún país en concreto.

La protección del ambiente no equivale a impedir absolutamente su transformación como consecuencia de la actividad humana, puesto que el ambiente es el medio que necesita el hombre para su desarrollo personal, por lo cual, lo que debe procurarse es el logro del denominado ambiente sustentable, entendido como aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales que explota o el ambiente en general a fin de garantizar a toda la humanidad su derecho a un ambiente sano...Según el principio de prevención, las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Así, conforme al principio de precaución, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

El Estado está obligado a prevenir daños ambientales dentro de su propia jurisdicción; es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación en lugar de esperar y, luego, restaurar las áreas contaminadas. En el caso, también se establece la obligación de la Nación de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...En este sentido, el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción y, en caso de que no sea técnicamente posible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieren corresponder...En este sentido, se afirma que frente a un daño ambiental hay dos tipos de acciones:

aquellas tendientes a cesar el daño ambiental que se está produciendo al momento de entablar la acción y, por otro lado, también aquellas acciones por medio de las cuales se solicita la reparación del daño ya ocurrido.

El demandado deberá volver así las cosas a su estado anterior al daño y recomponerlas en caso de ser ello posible...Cabe señalar que, en nuestro país la mayor parte de la legislación ambiental es de carácter contravencional, pero también se la puede encontrar en el Código Penal (art. 200) (Codigo Penal - Ley 26.524, 2009), en la ley de preservación de la fauna silvestre (Nacional P. E., Ley 22.421 - Ley de protección y conservación de la fauna silvestre., 1981) –que contiene un régimen penal al convertir en delitos acciones que antes eran consideradas contravenciones-, la ley de residuos peligrosos (Nacional P. L., 1991), entre otras, como la ley de parques nacionales (Nacional P. E., Ley N° 22.351 - Parque Nacional, 1980) y la ley de la conservación de las aguas dirigida a la prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas y otros elementos del medio ambiente (Nacional P. E., ley 22.190 - Regimen de prevencion y vigilancia de la contaminacion , 1980).

En cuanto a la acción penal ambiental, es dable señalar que nuestro derecho penal –ni tampoco el derecho penal en general- puede ser ajeno a la cuestión ambiental, aun cuando se entienda que el ejercicio de la acción penal debe ser precedido de otro tipo de ordenamientos o procedimientos como el administrativo. En este sentido, para que proceda esta acción para prevenir o castigar delitos contra el ambiente, deberá definirse el bien jurídico a proteger y qué grado de afectación se requerirá para que se excite la acción. En cuanto al primer punto, hay que establecer al medio ambiente o sus elementos como un bien jurídico independiente y protegerlo sólo cuando su afectación implique un ataque a la salud pública, la cual se erige, así como el bien jurídico inmediato a proteger del ataque producido o por

producirse...Los delitos conectados con el medio ambiente son delitos siempre de acción pública y por ende perseguibles de oficio.

Ello, conlleva a que cualquier persona pueda denunciarlos existiendo a su vez la obligación de los funcionarios públicos de hacerlo cuando tomen conocimiento de su perpetración, ya que de no hacerlo incurren en la conducta típica de omisión de denuncia...Cabe señalar que, en la ley 24.051 de “Residuos Peligrosos” se reprime al que utilizando residuos envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; conducta ésta que también se sanciona en su forma culposa. Asimismo, para el caso en que el acto delictivo sea atribuible a una persona jurídica se prevé que la pena se les aplique a sus autoridades y demás representantes.

El bien jurídico protegido es el ambiente en general en todo el territorio nacional (y la salud pública; es una relación de género – especie, si se afecta al ambiente también se atenta contra la salud pública); las figuras penales se encuentran previstas en los arts. 55 a 58 de la ley (Nacional P. L., 1991). Para la configuración de las figuras previstas en dichos artículos se requiere que las sustancias tengan al menos la posibilidad de envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En cuanto al sujeto activo, cabe señalar que puede ser, en principio, cualquier persona que realice alguna de las acciones típicas previstas en la ley mediante el manejo de residuos peligrosos de un modo “peligroso para la salud” ...El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona o grupo de personas que habiten en nuestro país.

En este sentido, la afectación al bien jurídico protegido por la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991) perjudica a toda la sociedad y genera un daño particular a todos

los residentes de la zona perjudicada en razón de la cercanía o potencial contacto con la fuente de peligro, por cual puede ser aceptado como actor de una acción o querellante un representante del grupo afectado o perjudicado. Ello, puesto que la pretensión no reposa en el daño de situaciones subjetivas individuales sino en la del derecho al ambiente sano, es decir, que se trata de un derecho de incidencia colectiva, que justifica una amplia postura de acceso a la justicia que reconozca legitimación a sujetos potencialmente distintos de los afectados en forma directa.

Las acciones típicas deben llevarse a cabo mediante la utilización de residuos peligrosos, siendo éste tipo de residuos todo material que resulta objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o todo el ambiente en general ... Cabe señalar que, los alcances dados por la ley a las acciones de utilizar los residuos peligrosos son tanto para los generadores, como para los que los manejan, eliminen, liberen, abandonen, almacenen o transporten sin las necesarias medidas de seguridad. En este sentido, se ha dicho que el espíritu de esta ley es el de preservar a nuestra sociedad de los graves males que se ciernen por la actividad inescrupulosa de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes naturales que conforman el ecosistema, quedando excluidos del alcance de la norma sólo las actividades que se rijan por leyes especiales y convenios internacionales especiales sobre la materia....Contaminar es toda acción que hace perder a una sustancia su estado de pureza agregándole otras que son dañosas tanto para la salud como para el medio ambiente, incluyéndose las sustancias radioactivas nucleares.

También, se entendió que contaminar es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o

definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva o regenerativa del sistema para mecanismos compensatorios naturales.

Así, contaminar significa introducir al medio ambiente cualquier factor que anule o disminuya sus funciones bióticas, es decir, la ilicitud consiste en causar la descarga o liberación de residuos peligrosos en cantidades o concentraciones tales que el medio no puede neutralizarlos. Para que la contaminación alcance la jerarquía de injusto penal resulta necesaria la concurrencia de dos recaudos: que se utilice un residuo de características peligrosas; y que la alteración de la pureza pueda llegar a comprometer la salud, la atmósfera, o el ambiente en general.

En materia de contaminación ambiental, la aplicación de los tipos penales no deviene de una mera referencia a excesos en los parámetros utilizados por las reglamentaciones pertinentes de modo que, sobrepasados dichos límites, corresponda encuadrar sin más penalmente la conducta del responsable del vertido... La figura prevista en el art. 55 de la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991) es una figura dolosa que se realiza a través de la utilización de un residuo peligroso con el debido conocimiento de que el proceder puede resultar peligroso para la salud; este dolo directo admite el dolo eventual.

Es también una figura de peligro abstracto puesto que no se requiere el efectivo daño a la salud, sino sólo la potencialidad de que ello ocurra, es decir, la peligrosidad en sí de la contaminación producida; siendo necesaria la demostración de la aptitud de los objetos peligrosos para producir los efectos que requiere el tipo penal. El legislador, a fin de proteger aún más el bien jurídico contemplado en los delitos ambientales, en el art. 56 de la ley 24.051 (Nacional P. L., 1991), creó una figura culposa. La conducta realizada por el agente quedará enmarcada dentro de esta figura

si los elementos colectados no permiten aseverar que éste se representó la posibilidad de la acción típica e igualmente consintió su resultado, sino que fue negligente o que no observó los deberes a su cargo, estando en condiciones de hacerlo, pudiendo imputársele a esta actitud los resultados típicos que se acreditaran.

En este orden de ideas, por medio del art. 57 de la referida ley—en función de los arts. 55 y 56- (Nacional P. L., 1991) se reprime a las personas físicas que manejan personas jurídicas o de existencia ideal que a través de ellas ejecutaron las conductas castigadas. Los sujetos activos pueden ser los directores, gerentes síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la empresa. Es un delito propio que exige una determinada condición en su autor para que se configure.” (Delgue, 2015)

V.- POSTURA DEL AUTOR O DE LA AUTORA

Adentrándonos en el fallo que prima en esta nota nos encontramos con los motivos que fueron suficientes para que los Jueces de Primera y Segunda Instancia puedan llevar a cabo y confirmar el procesamiento mismo de los imputados; Estos, son coautores del delito de envenenamiento, adulteración y contaminación del agua de modo peligroso para la salud tal como lo establece el nombrado Art. 55 de la ley 24.051. (Nacional P. L., 1991)

Ante tal circunstancia cabe acotar, si todos contaminaríamos sin ningún límite ni restricción ¿Cómo se encontraríamos en unos años más adelante?, si bien este tipo de industrias piensan solo en su bienestar y progreso económico, no piensan que sus desechos tóxicos y contaminantes, que no solo afectan al medio ambiente, como bien se nombró previamente sino que es un daño que afecta a todas las personas, y no solo

a los mismos autores del delito; Esto continua también, porque causa problemas a generaciones futuras, que de hecho pueden ser sus mismos descendientes.

Nada ni nadie tiene el derecho de poner en riesgo la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general en donde todos vivimos, si bien el art. 200 del Código Penal (Codigo Penal - Ley 26.524, 2009) se encarga de penar dicho acto delictivo y comparto que aquellas personas que cometan el delito, deben ser sancionadas no solo de su libertad sino también económicamente, hay daños que son irreversibles y que ningún tipo de sanción monetaria pueden cambiar la circunstancia delictiva, la misma que como bien dije anteriormente trae aparejados problemas en el futuro.

Si bien también lo que se busca principalmente es poder revertir el daño provocado, hay cosas que no vuelven jamás a su estado natural y eso es algo que ninguna ley ni ningún artículo podrán reparar, por eso sería ideal que se apliquen proyectos factibles para que todos podamos incorporar comportamientos tempranos respecto a los cuidados ambientales y así poder evitarlos, tanto a este tipo de daño ambiental como otros hechos contaminantes.

Para finalizar y habiendo tantos casos existentes de contaminación, principalmente en las industrias, deberían aplicarse seguimientos e inspecciones más profundas y recientes en las mismas y así de esta manera no solo evitar la contaminación, sino que alivianar al Poder Judicial de este tipo de conflictos ambientales que son tan frecuentes en la realidad de hoy en día.

VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(2009). *Codigo Penal - Ley 26.524*. Legislatura.

Constitucion Argentina [Const.]. (1994). *Articulo 41 [Preámbulo: primera parte: capitulo segundo]*. Legislatura.

Delgue, P. N. (2015). *El medio ambiente y su proteccion - El delito ambiental (Acerca de la proteccion ambiental)*.

Gordillo, A. A. (2007). *Derechos Humanos 6° Edicion Capitulo XI*.

Nacion, C. S. (20 de junio de 2006). *Fallo 326:2316*. Judicial.

Nacional, P. E. (1980). *ley 22.190 - Regimen de prevencion y vigilancia de la contaminacion* . Legislatura.

Nacional, P. E. (1980). *Ley N° 22.351 - Parque Nacional*. Legislatura.

Nacional, P. E. (1981). *Ley 22.421 - Ley de protección y conservación de la fauna silvestre*. Legislatura.

Nacional, P. L. (1991). *Ley N° 24.051 - Residuos Peligrosos*. Legislatura.

FALLO ANALIZADO

Partes: u.F.I.M.A c/ Algipel S.A. y otros s/ infracción ley 24.051

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín

Sala/Juzgado: I

Fecha: 9-ago-2018

Cita: MJ-JU-M-113364-AR | MJJ113364 | MJJ113364

Procesamiento de los titulares de la curtiembre que volcaban a la red pluvial sustancias cuyo contenido superó los parámetros exigidos para considerarlos desechos inocuos para la salud y el ambiente.

Sumario:

1.-Cabe confirmar los procesamientos de los encartados en orden al delito previsto por el art. 55, primer párr. de la Ley 24.051, pues surge acreditado el vuelco a la red pluvial de sustancias procedentes de la curtiembre, cuyo contenido superó los parámetros exigidos para considerarlos desechos inocuos para la salud y el ambiente.

2.-El vuelco prohibido a la red pluvial de sustancias de desecho -en el caso de curtiembre y de teñidos- en concentraciones superiores a las toleradas para preservar la calidad del agua, importa la existencia del peligro en la actividad, para los fines ambientales y por tanto susceptibles de incluirlos en el marco de la Ley 24.051.

3.-En tanto el desecho arrojado a la red pluvial tenía como destino la Cuenca Matanza-Riachuelo, el aporte doloso a dichas aguas de material en concentraciones prohibidos, proporciona el estado de situación pertinente para aportar activamente en el significativo y conocido daño al medio ambiente que viene sufriendo la zona de marras.

Fallo:

San Martín, 9 de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de D. A. G. y N. J. D., contra la resolución de Fs. 1255/1268, en cuanto decreta sus procesamientos, en orden al delito previsto por el artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051.

II. Cabe tener por acreditado, con el alcance propio de esta etapa procesal, los ilícitos endilgados, consistentes en el vuelco a la red pluvial de sustancias procedentes de la curtiembre que funciona en la calle Molinedo 2260, Lanús, Provincia de Buenos Aires, cuyo contenido superó – en las dos oportunidades testeadas- los parámetros exigidos para considerarlos desechos inocuos para la salud y el ambiente.

Los hechos fueron comprobados en dos oportunidades; la primera, el día 30 de julio de 2009, cuando la inspección de la “Autoridad Cuenca Matanza-Riachuelo. ACUMAR” tomó muestras de residuos líquidos del proceso productivo de la firma, que estaban siendo volcados a la red pluvial, observando que algunas de las sustancias allí existentes, superaban los límites establecidos por las resoluciones ACUMAR 1/07 y 2/08 sobre los admisibles de descarga de afluentes líquidos al ámbito Cuenca Matanza-Riachuelo, para preservar la calidad del agua.

Ello llevó a ACUMAR a calificar e inscribir a la razón social “Algipel SA” como agente contaminante, procediendo a la clausura del establecimiento hasta tanto se subsanase la cuestión que, asimismo, diera lugar a la denuncia penal (Fs. 228 y 259).

En aquella oportunidad, la empresa dedicada a Curtiembre se hallaba a cargo del imputado D. A. G.

La segunda, ocurrió el día 17 de noviembre de 2016, cuando, tras la observación de derrame de líquidos a la red pluvial durante las tareas de investigación ordenadas por la justicia, se procedió al allanamiento de la empresa. Durante la diligencia, se halló un empalme clandestino en las cañerías vinculadas a la retención de desechos, que permitía que parte de ellos se canalizaran a la red pluvial. La toma de muestras de este derrame, también dio como resultado -según el informe técnico de Fs. 925- la presencia de sustancias fuera de los límites admitidos.

En esta nueva oportunidad en la que se recolectaron muestras para su análisis, en el mismo predio de la firma “Algipel S.A.”, también se hallaba desarrollando tareas de curtiembre la razón social “Caimanes de Formosa SRL”. A partir de lo cual, quedaron imputados quienes se hallaban a cargo de ambas empresas, es decir el ya referido G. y N. J. D.

Expuesto ello, cabe indicar que “Algipel” es una de aquellas industrias controladas, en la tarea referida a la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Su labor inicial, era la de curtiembre, y posteriormente -según se adujo-, fue la de teñido, secado etc. del producto procedente del trabajo de curtiembre; asimismo, en el predio, a partir del año 2014, se sumó la actividad de la otra curtiembre.

Explicado ello, procede señalar que la postura tendiente a considerar que no existen elementos que determinen que los vuelcos detectados hayan sido capaces de producir contaminación al medio ambiente, no habrá de prosperar. Es que, el vuelco prohibido a la red pluvial de sustancias de desecho – en el caso de curtiembre y de teñidos- en concentraciones superiores a las toleradas para preservar la calidad del agua, importa la existencia del peligro en la actividad, para los fines ambientales y por tanto susceptibles de incluirlos en el marco de la ley 24.051 -confr. Anexo I, categorías sometidas a control y conclusiones de Fs. 200 y 925-. Tal como versa el artículo 2º de la norma legal: “Será considerado peligroso, a los efectos de la ley, todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo II de esta ley”.

Así, en tanto el desecho arrojado a la red pluvial tenía como destino la Cuenca Matanza-Riachuelo, el aporte doloso a dichas aguas de material en concentraciones prohibidos, proporciona el estado de situación pertinente para aportar activamente en el significativo y

conocido daño al medio ambiente que viene sufriendo la zona de marras. Ello, ya que las tareas de análisis de las muestras, claramente colocan a esas sustancias, en las concentraciones dadas, como aportes prohibidos por su calidad de nocivos para el medio ambiente.

Cabe hacer referencia al impacto ambiental que producen estos desechos, claramente señalados en el informe de ACUMAR de Fs. 230; lo cual ajusta la situación de autos a la capacidad contaminadora de los desechos.

Por último, los resultados sostenidos por el laboratorio privado que analizara las contra muestras entregadas a la razón social en el allanamiento del año 2016 -Fs. 1243-, indicando la inexistencia de elementos contaminantes, hallando únicamente material de arrastre de sedimento, no habrá de incidir en la presente, en tanto debe atenderse, en primer término a la conexión clandestina destinada a que parte de los fluidos pasasen a la red pluvial y, en especial, a la información de la autoridad del agua, que expresó, entre otras consideraciones técnicas, que no era un laboratorio autorizado por el organismo provincial para efectuar ese estudio (Fs. 1243 y 1249).

III. Probado así, con los alcances propios de esta etapa procesal, la ocurrencia de los eventos criminosos, a continuación se analizará la responsabilidad que cabe atribuir a los imputados.

Deviene claro con las constancias de autos, sin perjuicio de la responsabilidad que recíprocamente se endilgan los inculcados, que a esta altura G. debe responder por ambos vuelcos ilegales y D. por el segundo, tal como se ha efectuado en primera instancia.

En primer término, G. resulta ser quien está a cargo de la empresa “Algipel”, oportunamente dedicada a la labor de curtiembre e incluso clausurada en dos oportunidades y posteriormente a la de teñido, secado etc. de cueros; en tal calidad y atento su presencia activa en la empresa, cabe tener por “prima facie” demostrada su responsabilidad -Fs. 1013-.

La defensa, respecto del primer hecho, requirió la prescripción de la acción penal, sin tener en cuenta que se basó en el plazo que la ley 24.051 prevé en el art. 52 para las infracciones, lo cual no resulta aplicable al plazo de prescripción de un delito.

Respecto del segundo hecho, como se adelantara, los inculcados se responsabilizan recíprocamente.

G. dijo que la curtiembre estaba sólo a cargo de “Caimanes”, que había alquilado parte del predio para realizar esta actividad, mientras que D., dijo que había contratado a “Algipel” para dicha tarea.

Acompañado que fue el contrato celebrado entre ambas firmas, deviene claro un negocio para lograr finalmente el producto -Fs. 968-. Y, siendo que allí ambos desempeñaban tareas con los empleados que resultaban necesarios para el tratamiento total hasta el acabado final de la mercadería, el desconocimiento de cada uno de ellos acerca del fluido que se decantaba en la red pluvial, merced a una conexión clandestina, no puede ser aceptado en este estado del sumario.

Ambos se desempeñaban en forma conjunta en el predio con un objetivo de negocios en común y aún ante la posible existencia de labores diferenciadas, conforme las tareas previas

de inteligencia, se obtuvo información de vecinos quienes señalaron haber visto en sobradas oportunidades el fluido que salía en la vereda del predio -Ver Fs. 653, 659 y 660-.

Lo expuesto hasta aquí impide tener por válida la pretensión de G. y D. de desentenderse de la actividad ilegal analizada. Es que no cabe desatender la responsabilidad que incumbe a los titulares de las dos razones sociales, precisamente en una actividad con un fin común y peligrosa en cuanto a sus desechos tóxicos.

Los testigos convocados, no logran echar por tierra lo hasta aquí plasmado, en tanto se observa en sus dichos la labor que cada uno cumplía y quién era su empleador, pero nada despejan acerca del negocio que unía a las empresas; ello, amén el serio contenido de los dichos brindados por el testigo Tapia a Fs. 1142.

Por todo lo expuesto hasta aquí, se considera que la resolución atacada debe ser homologada.

Así, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el punto I de la resolución de Fs. 1255/1268 en cuanto fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y Ley 26.856) y devuélvase.

MARCELO DARIO FERNÁNDEZ

MARCOS MORÁN

ROSARIO SARA ELISA ORIBE

PROSECRETARIO DE CAMARA